

INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-114/2021.

ACTORA: MA. CONCEPCIÓN ROQUE CASTRO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

SECRETARIO¹: EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 21 de junio de 2021.

Resolución incidental del Tribunal Electoral **determina que no existe incumplimiento** a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional originada en el juicio promovido por la ciudadana Ma. Concepción Roque Castro, **porque este Tribunal** considera que: **a)** de las constancias que obran en el expediente, se advierte que las autoridades responsables sí realizaron las acciones ordenadas por este Tribunal a fin de llevar a cabo su registro en la posición 5 de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional y; **b)** los actos y violaciones reclamadas por la actora surgieron en la etapa de preparación de la elección y, por tanto, no son jurídicamente reparables.

1

Índice

Glosario	1
I. Antecedentes.....	1
II. Competencia	4
III. Estudio de fondo.....	4
Apartado preliminar. Materia de controversia.....	4
Apartado I. Decisión general	5
Apartado II. Justificación de la decisión.....	5
IV. Resolutivos.....	7

Glosario

Incidentista/actora:	Ma. Concepción Roque Castro.
Responsable/CNHJ:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y otros.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
RP:	Principio de representación proporcional.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. Antecedentes

1. PEL 2020-2021. El 3 de noviembre de 2020, inició el proceso electoral local para renovar los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

¹ Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II.



2. Registro de candidaturas. El Instituto local aprobó que el registro de candidaturas a los cargos de Ayuntamientos y Diputaciones se realizaría del 15 al 20 de marzo.

3. Proceso de insaculación de candidaturas. El 15 de marzo, en el proceso interno de MORENA se utilizó el método de insaculación, con el propósito de definir las candidaturas a Diputaciones por el principio de RP, en el que la promovente resultó ser la primera persona insaculada, sin embargo, dado que los primeros cuatro se encontraban reservados, se le designó en el lugar número cinco.

4. Primer juicio ciudadano (TEEA-JDC-026/2021). El 19 de marzo, la promovente en su carácter de aspirante al cargo de diputación local promovió juicio ciudadano vía *per saltum* (salto de instancia) ante este Tribunal, en contra de distintas autoridades partidistas porque, a su criterio, fue incorrecto que se le colocara en el quinto lugar de la lista de RP.

Este Tribunal emitió una sentencia que determinó: **a) la improcedencia** de la demanda presentada al considerar, básicamente, que no se agotó el principio de definitividad y, **b) reencauzó** la demanda a la CNHJ con el propósito de que conociera el referido juicio ciudadano y resolviera la controversia planteada en plenitud de jurisdicción.

5. Incidente de incumplimiento de sentencia. El 23 de marzo, la promovente presentó un incidente de excitativa de justicia al estimar, esencialmente, que la CNHJ no había dado cumplimiento a lo ordenado en el reencauzamiento emitido por este Tribunal.

6. Segundo juicio ciudadano (TEEA-JDC-088/2021). El 6 de abril, la actora presentó juicio ciudadano vía *per saltum* (salto de instancia) ante este Tribunal, en él refiere que distintas autoridades partidistas obstaculizaron su aspiración a obtener la candidatura en cuestión y, por tanto, les atribuye la infracción de VPG cometida en su contra. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares, específicamente, para evitar que se siga cometiendo dicha violencia.

Este Tribunal determinó: **a) la improcedencia** del juicio al no agotarse el principio de definitividad, **b) reencauzó** la demanda a la CNHJ para que, en el plazo de 3 días, conociera el referido juicio ciudadano y resolviera la controversia planteada en plenitud de jurisdicción y, **c) adoptó medidas cautelares** en favor de la promovente, por tanto, ordenó que se notificara a las y los sujetos involucrados tal determinación.

7. Incidente de incumplimiento de sentencia. El 15 de abril, Ma. Concepción Roque Castro promovió incidente de incumplimiento a la determinación a que se refiere el punto anterior, en el que señala que los diversos órganos interpartidistas de MORENA no habían emitido la resolución ordenada, y no notificaron la adopción de las medidas cautelares, respectivamente.



8. Resoluciones partidistas. El 15 de abril, la CNHJ en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada por este Tribunal (TEEA-JDC-088/2021), emitió la sentencia (CNHJ-AGS-864/2021) que declaró improcedente la queja de la promovente al considerarla frívola respecto a los hechos en materia de VPG que les atribuye en su escrito.

Asimismo, el 18 siguiente, la CNHJ dictó la resolución (CNHJ-AGS-422/2021) en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional (TEEA-JDC-026/2021), en la que desestimó los agravios de la promovente, encaminados a demostrar que le correspondía ocupar el primer lugar de la lista de RP, y no el quinto.

9. Juicios ciudadanos (TEEA-JDC-114/2021 y TEEA-JDC-115/2021). El 20 y 21 de abril, la recurrente promovió dos juicios ciudadanos inconformándose de las resoluciones CNHJ-AGS-864/2021 y CNHJ-AGS-422/2021, respectivamente, al considerar, básicamente, que la autoridad responsable no analizó de forma exhaustiva sus agravios, e indebidamente calificó su queja como frívola, obstaculizando su acceso a la justicia.

10. Radicación y requerimiento (TEEA-JDC-114/2021). El 22 de abril, la Ponencia instructora requirió a las autoridades partidistas señaladas como responsables, a fin de que rindieran su informe circunstanciado en cuanto a los hechos denunciados en materia de VPG. El 23 siguiente, tal ponencia emitió acuerdo en el cual aclaró el contenido y alcance del anterior y, a su vez, dio vista de la demanda presentada por la recurrente.

11. Remisión de informes circunstanciados. El 27 y 28 de abril, las referidas autoridades partidistas rindieron sus informes circunstanciados, respectivamente, específicamente en cuanto a los hechos posiblemente constitutivos de VPG.

12. Desistimiento. El día 27, la actora presentó escrito ante este Tribunal, con el propósito de desistirse de su acción, únicamente en lo que respecta a la materia de VPG, ejercida en el juicio ciudadano TEEA-JDC-114/2021.

13. Requerimiento de ratificación. El 28 siguiente, este órgano jurisdiccional, acorde a los parámetros sostenidos por la Sala Superior en el asunto (SUP-REC-82/2021) requirió a la recurrente para que compareciera a fin ratificar su desistimiento, con el apercibimiento que, en caso de no acudir, se entendería que no era su intención desistirse de la referida acción y, por tanto, continuaría subsistente los supuestos hechos en materia de VPG, cometidos en su contra.

14. Radicación (TEEA-JDC-115/2021). El 26 de abril, las autoridades responsables remitieron las constancias de trámite, relativas al juicio ciudadano 115 y, en su momento, del número 114. A su vez, la ponencia instructora radicó el asunto TEEA-JDC-115/2021.



15. Resolución del Tribunal Local. El 5 de mayo, este Tribunal Electoral emitió la resolución, en la que determinó: a) modificar la resolución (CNHJ-AGS-422/2021) y; b) revocar la resolución (CNHJ-AGS-864/2021). En plenitud de jurisdicción, consideró correcto que la *Comisión de Honestidad* no otorgara el primer lugar de la lista de *RP* a la actora; ordenó que se le registrara en la quinta posición y, a la par, estableció que no se actualizaba *VPG* en su contra.

Inconforme, la promovente impugnó la resolución en cuestión ante la Sala Monterrey, quien emitió sentencia, en el sentido de confirmar la resolución combatida, al considerar, en esencia, que ciertos agravios de la promovente eran ineficaces y, a su vez, se desestimó el agravio a controvertir la posibilidad de acceder a la primera posición de lista de *RP*.

16. Escrito de incidente de incumplimiento de sentencia. El 17 de junio, la promovente presentó escrito de incidente de incumplimiento de sentencia ante este órgano jurisdiccional, al estimar que las autoridades responsables no dieron cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal, en el sentido de que se le registrara en la posición número cinco de la lista en cuestión.

II. Competencia

Este Tribunal electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de sentencia, porque se aduce el incumplimiento de una resolución dictada por esta autoridad jurisdiccional y, el ejercicio de la función no se limita a la resolución de controversias, sino que implica vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento de sus ejecutorias. Ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional².

4

III. Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de controversia

a) Sentencia cuyo incumplimiento se reclama. El 5 de mayo de 2021, este Tribunal Electoral dictó sentencia en la que declaró que **la CNHJ de MORENA omitió procurar el registro de Ma. Concepción Roque Castro, en el lugar número 5° de la lista de**

² **Artículo 133.** Luego de que se emita la sentencia mediante la que se haya revocado o modificado el acto reclamado o la resolución impugnada, el Pleno comunicará la misma por oficio y sin demora alguna a las autoridades u órganos responsables que hayan emitido el acto reclamado para su cumplimiento, y la harán saber a las demás partes a través de los medios previstos en el Código.

En casos urgentes y de notorio perjuicio para la parte actora, podrá ordenarse por fax o por correo electrónico la notificación de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a la autoridad u órgano responsable que hayan emitido el acto reclamado se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento de la sentencia en el plazo que le sea solicitado y que deberán acompañar las constancias que lo acrediten.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

RP y, por tanto, ordenó: **a)** que en un término de 24 horas, MORENA realizara las actuaciones necesarias con el propósito de que la promovente ocupara el quinto lugar en la lista de RP ante el Consejo General y, **b)** vinculó al Consejo General para que en el plazo de 24 horas, informara las actuaciones que hubiese realizado a fin de dar cumplimiento a la sentencia.

b) Planteamientos. La actora en su escrito incidental manifiesta, esencialmente, que el Instituto local y MORENA incumplieron con lo ordenado por este Tribunal, porque no llevaron a cabo su registro en la quinta posición de la lista de RP, ya que en el acuerdo CG-A-54/21 del Instituto local, por el que se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional, indebidamente se designó a otra persona, aún y cuando a la promovente le correspondía dicho lugar.

Por ello, considera que tal omisión por parte de dichas autoridades, implicó una vulneración a su derecho político-electoral a ser votada.

c) Cuestiones a resolver en el presente incidente. Determinar: ¿Si a partir de los planteamientos del actor, se advierte algún incumplimiento a la presente sentencia?

Apartado I. Decisión general

Esta Tribunal Electoral **determina que no existe incumplimiento** a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio principal promovido por la ciudadana Ma. Concepción Roque Castro, **porque este órgano jurisdiccional** considera que: **a)** de las constancias que obran en el expediente, se advierte que las autoridades responsables sí realizaron las acciones ordenadas por este Tribunal a fin de llevar a cabo su registro en la quinta posición de la lista de diputaciones por el principio de RP y, **b)** los actos y violaciones reclamadas por la actora surgieron en la etapa de preparación de la elección y, por tanto, no son jurídicamente reparables.

Apartado II. Justificación de la decisión

Como se adelantó, este Tribunal Electoral considera no le asiste la razón a la ciudadana Ma. Concepción Roque Castro, porque tanto el Instituto local, como el partido MORENA dieron cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada dentro del expediente al rubro indicado.

Lo anterior es así, porque el 6 de mayo, Aurora Vanegas Hernández, en su calidad de representante propietaria del partido MORENA, remitió a este Tribunal el acuse del oficio MORENA/01-MRZ/2021, por el cual requirió a la ciudadana Ma. Concepción Roque Castro, para que en un plazo de 24 horas entregara la documentación necesaria para completar su registro ante el Instituto Local, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

El 9 siguiente, remitió el acuse del acta de fe de hechos levantada en fecha 8 de mayo en la que se certificó que la ciudadana Ma. Concepción Roque Castro no presentó los documentos que le fueron requeridos dentro del plazo que le fue otorgado y, por tanto, no pudo concretarse su registro.

Por su parte, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Local remitió a este Tribunal el oficio IEE/SE/2004/2021, en el que informó que de la revisión de la documentación presentada por el partido MORENA en la solicitud de registro de candidaturas, advirtió que la promovente no cumplía con los requisitos de elegibilidad y, por tanto, determinó tener por no registrada su candidatura en fórmula correspondiente a la quinta posición de la lista. Asimismo, manifestó que se encontraba en espera de las actuaciones que, en su caso, realizara el partido político.

Por lo expuesto, este Tribunal considera que la remisión de tal documentación por parte del Instituto local, así como del partido en cuestión, dieron cumplimiento a la sentencia, pues se demostró que tales autoridades realizaron las acciones correspondientes a fin de llevar a cabo el registro de la ciudadana actora, con independencia de que este no se hubiese concretado.

Ello, porque como se advierte de las constancias remitidas, la promovente **no entregó la documentación** que le fue requerida para completar su registro, **ni realizó acción alguna que demostrara o manifestara su interés** por seguir con dicho proceso o bien, que demostrara su inconformidad con las acciones u omisiones por parte de las responsables. De ahí que, contrario a lo que sostiene la incidentista, no se les puede reprochar el incumplimiento, dado que tal registro no se culminó por omisiones atribuibles a la actora.

Por otra parte, debe considerarse que los actos y violaciones de las que la hoy promovente se duele, tuvieron origen en el periodo de registro de candidaturas, es decir, en la etapa de preparación de la elección, por lo que aún y cuando le asistiera la razón en cuanto a las irregularidades que reclama, ya no sería posible su restitución al no haberse impugnado o bien, cuestionado oportunamente.³

Lo anterior es así, porque el pasado 6 de junio se llevó a cabo la jornada electoral, lo que implicó una nueva etapa dentro del proceso electoral y, en consecuencia, que el acto reclamado se hubiese consumado al resultar material y jurídicamente imposible reparar la violación aducida, por haberse cometido en una etapa anterior.⁴

³ Tesis CXII/2002, de rubro: PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL. Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis.CXII/2002>

⁴ Similares consideraciones sostuvo la Sala Monterrey al resolver el asunto SM-JDC-597/2021. En cuanto a que cualquier irregularidad que se presente en alguna de las fases de la etapa de preparación es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por lo expuesto, este Tribunal considera que **la actora no tiene razón** en su planteamiento central.

IV. Resolutivos

Primero. Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia.

Segundo. Se tiene a las autoridades responsables **dando cumplimiento** de la resolución derivada en el presente juicio.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

**HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO